

Expediente: **1868/24**
Carátula: **GARCIA VITAR MARIA LAURA C/ CENCOSUD S.A S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23137107899 - GARCIA VITAR, MARIA LAURA-ACTOR/A
90000000000 - CENCOSUD ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A
27172260889 - MERCADO, ELSA MONICA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1868/24



H102335607342

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - XIVa. Nominación)

JUICIO: “GARCIA VITAR MARIA LAURA c/ CENCOSUD S.A s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 1868/24”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que en presentación judicial de fecha 05/06/2025, la Dra.Elsa Mónica Mercado, Registro n° 78, Mediadora del Poder Judicial, solicita regulación de honorarios, por su labor profesional en el proceso de mediación prejudicial.

El proceso de mediación prejudicial obligatorio se realizó en estos autos según legajo N°2503/24 y finalizó en fecha 30/07/2024, sin acuerdo. Acompaña acta respectiva.

Relata que los honorarios de mediación son a cargo de las partes requeridas "CENCOSUD S.A" y "SMG CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS ", atento que los honorarios a cargo de la parte requirente, fueron abonados por el Poder Judicial, en razón de estar comprendido por el beneficio de la acción de consumo.

Afirma que adeudan el 50% en partes iguales de los honorarios establecidos por la ley 7844 y sus decretos reglamentarios, conforme lo establecido en la respectiva acta de mediación.

El acta de cierre sin acuerdo, no es título ejecutivo para el cobro de su honorarios como mediador, por tal razón, corresponde fijar sus honorarios como mediador conforme lo previsto por la Ley 7.844 art 26 in fine (sustituido por la Ley 8.482).

Corresponde proceder a la regulación de honorarios de la mediadora interviniente, resultando de aplicación el art. 26 de la ley 7.844 modificada por la ley 8.482. Si bien, en su último párrafo, dispone que “ las partes deberán abonar al mediador el importe correspondiente al 50 % de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes salvo pacto en contrario”.

Atento a lo expresado por el mediador en su presentación digital de fecha 05/06/2025, queda pendiente que, las partes requeridas "CENCOSUD S.A" y "SMG CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS" satisfagan los honorarios que son debidos a la Mediadora Elsa Mónica Mercado en un 50%, conforme art 26 de la Ley 7.844.

En consecuencia, se regulan los honorarios de la mediadora Elsa Mónica Mercado en la suma equivalente al 50% de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de esta resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS a la mediadora Elsa Mónica Mercado, por su actuación en la mediación prejudicial, la suma de \$250.000, de los cuales \$125.000 se encuentra eximida la parte actora (beneficio de justicia gratuita) y \$ 125.000 se encuentran a cargo de las partes requeridas "CENCOSUD S.A" y "SMG CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS " y deberán ser afrontados en un 50% por ciento cada parte (Es decir \$62.500 (Pesos sesenta y dos mil quinientos) a cargo de "CENCOSUD S.A" y \$62.500 (Pesos sesenta y dos mil quinientos)a cargo de "SMG CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS " .

HÁGASE SABER.- 1868/24 DCV

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.